



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00252 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL. ORDENA REMITIR.

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil Municipal de Bello o el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé, ambos del departamento de Antioquia, y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “**pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2022 el salario mínimo asciende a la suma de \$1.000.000,00-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de \$150.000.000,00.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la pretensión está encaminada a decretar “*la revocatoria judicial del acto de compraventa celebrado entre **ALEXANDRA CECILIA GALLÓN JARAMILLO e INVERSIONES GIRALCES S.A.S.** mediante escritura pública de compraventa 2067 del 27 de mayo de 2022 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín*” (...); acto que según documentación adosada ascendió a \$120.000.000,00, lo cual no se ajusta a lo normado para conocer y tramitar esta demanda.

Seguidamente, se tiene que los demandados tienen establecidos como domicilios los municipios de Bello (Alexandra Cecilia Gallón Jaramillo) y Guatapé (Inversiones Giralces SAS), de conformidad con lo anunciado en el acápite de notificaciones.

En ese orden de ideas, dirigiendo la atención a lo dispuesto por el canon 28 del CGP, en su numeral 1<sup>o</sup>, las autoridades judiciales competentes para tramitar la demanda impetrada se encuentran, como se dijo antes, en Bello o en Guatapé - Antioquia.

Ello por una sencilla razón, en tratándose de un proceso contencioso que comprende la revocatoria de un acto (Escritura Pública No. 2067 del 27 de mayo de 2022), el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados; y no es en esta localidad donde se encuentran domiciliados y, adicionalmente, el acto no es de mayor cuantía.

Así, no será otra la consecuencia, que la declaratoria de falta de competencia de este despacho en razón al factor territorial, ordenando su remisión al Juez que determine el demandante en el término de ejecutoria de esta providencia. En caso de que no se presente algún pronunciamiento, el despacho la enviará a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello, Ant ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique a donde se dirigirá la demanda. En caso de que no se presente algún pronunciamiento, el despacho la enviará a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello, Ant ®.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 114

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de julio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea025821328c825b86d8812cdc8c576c9c5f5c0a3e2e6c904f89e1cee89f08**

Documento generado en 26/07/2022 11:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**